



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2019-004

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

ING. TITO ANTONIO AGUIRRE QUEVEDO
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Mediante Resolución ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y en ejercicio de las atribuciones conferidas por la máxima autoridad de la ARCOTEL, otorga a favor de la compañía UNION DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. el Título Habilitante de Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, con fecha de suscripción 10 de abril de 2018, y con vigencia hasta el 10 de abril de 2023, e inscrito en el Tomo 131 a fojas 13170 del Registro Público de Telecomunicaciones, el 11 de mayo del 2018.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1505-M de 26 de diciembre de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a esta Coordinación Zonal 5, el Informe No. CTDG-GE-2018-0217 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **con respecto a la verificación de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento** por parte de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, conforme a lo establecido en Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016; así como establecido en su título habilitante de REGISTRO DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe No. CTDG-GE-2018-0217 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, **con respecto a la verificación de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento** por parte de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, de conformidad al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico expedido mediante



Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016; y lo establecido en su título habilitante de REGISTRO DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expone el siguiente análisis:

“(...) 3. ANÁLISIS

Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0381-M, ARCOTEL-CTRP2018-0259-M y ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M, se evidencia que el poseedor del título habilitante UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, prestador del servicio RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores.

Con oficio de notificación No. ARCOTEL-DEDA-2018-0494-OF de 16 de abril de 2018, recibido por el prestador UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA el 18 de abril de 2018, se pone en conocimiento el contenido de la Resolución ARCOTEL-2018-0330. Certificación constante en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M de 18 de julio de 2018.

De acuerdo al Artículo 4 de la Resolución ARCOTEL-2018-0330, el prestador UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA tenía un plazo de 8 días hábiles de entrega de garantía, el mismo que venció el 30 de abril de 2018.

La Coordinación General Administrativa Financiera en memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0381-M de 29 de mayo de 2018, notifica que no se registran pagos por concepto de esta garantía.”

(Lo resaltado nos pertenece)

2. ACTO DE APERTURA

El 15 de enero de 2019, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-001, en contra de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA., la misma que fue legalmente notificada el 16 de enero de 2019, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2019-0146-OF de fecha 15 de enero de 2019, suscrito por la Ing. ANGELA KATHIUSKA CASTRO ULLAURI en su calidad de DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 5, de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

*“... Mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-IJ-PAS-CZO5-2019-0001** de 11 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 5 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el **Informe No. CTDG-GE-2018-0217** de 03 de octubre de 2018, con las normas jurídicas, garantías*



básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"(...) De acuerdo a lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

*De los artículos transcritos en los acápites que anteceden, se desprende que las personas naturales o jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, **así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, que deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL.***

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en el Informe No. CTDG-GE-2018-0217 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, luego de la verificación de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, concluye que: "(...) 3. ANÁLISIS Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0381-M, ARCOTEL-CTRP2018-0259-M y ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M, se evidencia que el poseedor del título habilitante UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANO S.A. UBESA, prestador del servicio RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores." De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permissionaria, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el Artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 2 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem." (...)"

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO



3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 405, del 01 de junio de 2019, que rige a partir del 01 de junio de 2019.

3.2. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

3.3. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”



“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

(...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”

3.4 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

3.5. RESOLUCIONES ARCOTEL:

RESOLUCIÓN N° 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante **Resolución N° 11-10-ARCOTEL-2019** de fecha 30 de abril de 2019, en su artículo 2, resuelve: “Designar al magister Ricardo Augusto Freire Gránja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables”.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

“... Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal.

(...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades.

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

“... ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibidem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador. (...)”



4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

RESOLUCIÓN 04-03-ARCOTEL-2016 del 28 de marzo de 2016.-

REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, establece lo siguiente:

“Artículo 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

La renovación de la garantía debe entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título habilitante, y tendrá su renovación cada año sobre la base de los valores base para el cálculo, actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía, sin perjuicio de la vigencia del título habilitante.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes; respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.

Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones; a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.

Artículo 204.- Características de las garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada

servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines pertinentes.

No se considerarán como válidas, las garantías que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas; se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Artículo 205.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

Resolución ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018.-

TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE OPERACIÓN DE RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, a favor de la compañía UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, resuelve lo siguiente:

“Artículo 4.- El poseedor del título habilitante, de conformidad con lo que determina la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I “Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento” del **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS**



DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante, más noventa (90) días término adicionales. Para el uso de las frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de operación de red privada.

La garantía de fiel cumplimiento, es de USD 386.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, la cual en base al artículo 205 del **"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO"**, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de registro de operación de red privada."

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

a) Presunta Infracción

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece como infracción de segunda clase, lo siguiente:

"Artículo 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

13. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos.

b) Presunta Sanción

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...)

2. Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)"

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Comparecen los señores Javier Eduardo Villacis Sotomayor y Luis Jacinto Vernaza Alvear, representantes legales de la empresa UNION DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A., mediante escrito, ingresado en la ARCOTEL el 29 de enero de 2019, con número trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-02519-E, dando contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-001; que en lo principal alega lo siguiente:

“... JAVIER VILLACIS SOTO MAYOR y LUIS VERNAZA ALVEAR, representantes legales de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, tal como lo demostramos con la documentación que adjuntamos, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0001, dentro del término legal de 10 días concedidos por la Dirección Técnica Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), manifestamos lo siguiente:

Antecedente:

1. UBESA obtuvo el título habilitante de "Registro de Operación de Red Privada y Concesión de Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico", mediante resolución número ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018. Suscribió el contrato el 11 de mayo de 2018. El título tiene una vigencia hasta el 11 de mayo de 2023 y se encuentra inscrito en el Tomo 131 a fojas 13170 del Registro Público de Telecomunicaciones.

(...)

6. Del documento debidamente certificado que se adjunta (ANEXO 1) vendrá a su conocimiento que con fecha 20 de junio de 2018, UBESA depositó en la cuenta de



ARCOTEL en el BANCO DEL PACÍFICO, el valor correspondiente a USD 386, como "Garantía de Fiel Cumplimiento para Otorgar Título Habilitante Para Servicio de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico". Consta del Comprobante de Egreso de UBESA, y la papeleta del BANCO DEL PACÍFICO como comprobante de transacción en el que consta el texto "ARCOTEL UBESA- GARANTÍA FIEL C. V. \$386.00".

Fundamentos de Derecho:

1. De conformidad al Libro Tercero, "Procedimientos Especiales", Título 1, Procedimiento Sancionador, Capítulo Tercero, Procedimiento, que se encuentra regulado a partir del artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA). Norma aplicable al proceso sancionatorio número ARCOTEL-AA-CZ05-20190001.
2. El Artículo 251 del COA señala que el acto administrativo de inicio (Auto de Inicio), deberá contener, la identidad de las personas presuntamente responsables, la relación de los hechos, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder. Además de detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios. Determinación del órgano competente y norma que atribuya la competencia. Pero sobre todo, indica en su inciso final. "Se le informará al inculpado su derecho a formular alegaciones y a la argumentación final en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio".
3. De conformidad al artículo 252 del COA, el acto administrativo de inicio se notificará al inculpado y deberá contestar en el término de 10 días.
4. El artículo 253 del COA señala que: "Si el infractor reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción." Además señala: "El caso de que la o el inculpado corrija su conducta y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en el ordenamiento jurídico".
5. El artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT), que señala:

Art 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las **sanciones a ser impuestas o su subsanación** se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los **nueve meses anteriores** a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, **se deberá presentar un plan de subsanación**, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de **conurrencia**, debidamente comprobada, de las circunstancias **atenuantes 1, 3 y 4**, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y **previa valoración de la afectación al mercado**, al servicio o a los usuarios, **podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase**. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Petición de aplicación de exenciones y atenuantes de conformidad al artículo 130 de la LOT en concordancia con el artículo 253 del COA.

- a. Del Auto Inicial se colige que se ha cometido una infracción de segunda clase de conformidad al artículo 118, literal b, numeral 12 de la LOT. Es decir, "no suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos...".
- b. La sanción aplicable es la establecida en el artículo 121, numeral 2, es decir, "Multa de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia".
- c. De conformidad al artículo 4 de la resolución número ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018, se deduce que "La garantía de fiel cumplimiento es de USD 386 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100) dólares de los Estados Unidos de América, la cual en base al artículo 205 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOLÉCTRICO", deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones del presente título habilitante de registro de operación de red privada".
- d. Como se colige de los Antecedentes expuestos en esta comparecencia y contestación al Auto Inicial, la entrega de la garantía no se la realizó hasta el 30 de abril del 2018, fecha en la que se cumplía el plazo para la entrega de esa documentación. Sin embargo, debemos aclarar, que no se realizó dentro del plazo debido, ya que el representante legal de UBESA no fue notificado en debida forma y dentro del tiempo legal establecido. Sin embargo, de lo cual, en aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se apliquen las atenuantes constantes en los numerales 1, 2, 3 Y 4 por las siguientes razones:

- i. UBESA declara no haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Es decir, antes de la notificación del Auto Inicial dentro del proceso No. ARCOTEL-AACZ05-2019-0001, nunca pudo haberse incurrido en la misma infracción, debido a que UBESA fue favorecido con el otorgamiento de un título habilitante, recién mediante resolución número ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018. Es decir, anteriormente a esa fecha, no tenía título habilitante y por lo tanto tampoco ejercía actividades que podrían devenir en infracciones que solamente son



aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en la LOT, conforme lo establece el artículo 118 de la mencionada Ley. Adicionalmente, ARCOTEL a través de la autoridad sustanciada ora podrá verificar en sus archivos y expedientes administrativos que UBESA no ha sido objeto de ningún procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que en efecto, de hecho no ha cometido ningún hecho que pueda ser catalogado como uno de los contenidos en el artículo 118, literal b, numeral 12 de la Ley de Telecomunicaciones. Por lo tanto, se cumple con el numeral 1 del artículo 130 de la LOT, es decir, UBESA no es reincidente y tiene un expediente limpio.

- ii. UBESA ha admitido el cometimiento de la infracción y lo hace dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZ05-2019-0001. Según lo dispone el artículo 130 numeral 2: "En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones." Solicitamos se tome en cuenta lo siguiente: i) Que se admita como prueba, el ANEXO 1, debidamente presentado en copias certificadas y que demuestra que se ha pagado como garantía el monto de 386 dólares. Este pago se lo hizo con fecha 20 de junio de 2018, por lo tanto, UBESA depositó en la cuenta de ARCOTEL en el BANCO DEL PACÍFICO, el valor correspondiente a USD 386, como "Garantía de Fiel Cumplimiento para Otorgar Título Habilitante Para Servicio de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico". Consta del Comprobante de Egreso de UBESA. Así queda también demostrado con la papeleta del BANCO DEL PACÍFICO como comprobante de transacción en el que consta el texto "ARCOTEL UBESA- GARANTÍA FIEL C. V. \$386.00". ii) Que se autorice, el pago de los 386 dólares como el cumplimiento de la entrega de la garantía, de conformidad a los artículos 203, 204 Y 205 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIO ELÉCTRICO. Que de ser el caso, se apliquen pagos de intereses, contados a partir de la fecha del depósito de los 386 dólares y la fecha de cumplimiento del plazo para entrega de las garantías. debemos añadir, que desconocemos el motivo por el cual ARCOTEL no ha tomado en cuenta el depósito realizado el 20 de junio de 2018 ya que esta no consta del informe presentado por la instancia correspondiente a la Coordinación Administrativa Financiera ni a la Coordinación de Títulos Habilitantes, por lo que se solicita se revise el depósito que consta realizado en las cuentas de ARCOTEL en el Banco del Pacífico. iii) En todo caso, si no es aceptada y autorizada por la ARCOTEL este plan de subsanación, solicitamos se nos entregue un plazo razonable (8 días término contados desde su autorización) para entregar una garantía de conformidad a las características determinadas en el artículo 204 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. De esta manera se estaría cumpliendo lo establecido en el artículo 4, segundo inciso de la resolución ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018.

- iii. De conformidad al numeral 3 del artículo 130 de la LOT, se señala que como elemento atenuante se deberá "haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción". Es decir, que si la infracción tipificada en el artículo 13 del artículo 118 de la LOT, señala que la infracción de segunda clase es "No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."; entonces, el simple cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la resolución ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018, es decir, la entrega de la garantía, en concordancia con los artículos (...)
- e. En resumen, se pide expresamente que se apliquen las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los términos señalados en el acápite anterior. Es decir, que se acepte el plan de subsanación, que se fijen términos para el cumplimiento del plan y se pueda subsanar integralmente la infracción y reparar integralmente cualquier daño causado.
- f. En tal sentido, que se aplique el inciso final del artículo 130 de la LOT, ya que se han cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 Y en concordancia con el artículo 253 del COA, ARCOTEL se abstenga de imponer sanción al tratarse de una infracción de segundo grado de conformidad al artículo 118 numeral 13 de la LOT. (...)"

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes:

- a) Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1505-M de 26 de diciembre de 2018
- b) El Informe de Incumplimiento Permisario Garantía de Fiel Cumplimiento No. CTDG-GE-2018-0217 de 3 de octubre de 2018, suscrito por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, con respecto a la verificación de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento por parte de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA

PUEBAS DE DESCARGO

La empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, solicita que se admita como prueba, el ANEXO 1, debidamente presentado en copias certificadas y que demuestra que se ha pagado como garantía el monto de 386 dólares.

7. MOTIVACIÓN



ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-001, en contra de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, la Dirección Técnica Zonal 5 de la Coordinación Zonal 5, como órgano instructor emite el **Dictamen No. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2019-0001** de 10 de junio de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, realiza el siguiente análisis:

"(...) ANÁLISIS JURÍDICO:

Mediante Informe No. CTDG-GE-2018-0217 de 3 de octubre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, expresa que **luego de la verificación de la entrega de la garantía de fiel cumplimiento** por parte de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, se concluye: **"(...) Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0381-M, ARCOTEL-CTRP-2018-0259-M y ARCOTEL-DEDA-2018-1767-M, se evidencia que el poseedor del título habilitante UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, prestador del servicio RED PRIVADA Y CONCESIÓN DE USO DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores. ..."** De confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permitida, podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el Artículo 118, letra b) numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: **"No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos."**; y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 numeral 2 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*.

La empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, en su contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-001, remite en copia certificada, el certificado de fecha 21 de junio de 2018, del depósito en la cuenta de ARCOTEL en el BANCO DEL PACÍFICO, el valor correspondiente a USD 386, como **"Garantía de Fiel Cumplimiento para Otorgar Título Habilitante Para Servicio de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico"**. De igual forma, consta el Comprobante de Egreso de UBESA, y la papeleta del BANCO DEL PACÍFICO como comprobante de transacción en el que consta el texto **"ARCOTEL UBESA- GARANTÍA FIEL C. V. \$386.00"**.

Al respecto, y como evacuación de la prueba solicitada por la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando ARCOTEL-CZO5-2019-0487-M de 27 de marzo de 2019, solicita que: **"...la Tesorería de la Dirección Financiera certifique si la compañía UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A., ha dado o no cumplimiento de la obligación económica, del pago en efectivo por el valor de USD 386,00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por concepto de la Garantía de Fiel Cumplimiento, de conformidad a lo**



establecido en el Art. 4 de la Resolución ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018.”

La DIRECTORA FINANCIERA ENCARGADA de la ARCOTEL, con Memorando Nro. **ARCOTEL-CADF-2019-0616-M** de fecha 12 de abril de 2019, informa: “... Al respecto informo que luego de revisar el Sistema Institucional de Facturación - SIFAF, se evidencia el pago de USD \$386,00, realizado el 21 de junio de 2018, por una garantía de fiel cumplimiento, en base a la Resolución ARCOTEL-2018-0330, conforme se indica en la nota de ingreso adjunta.”

La empresa **UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA**, en su contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-001, solicita se apliquen las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto:

1. La compañía UBESA declara no haber sido sancionado por el mismo tipo infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Es decir, antes de la notificación del Auto Inicial dentro del proceso No. ARCOTEL-AACZ05-2019-0001, no pudo haber incurrido en la misma infracción, debido a que UBESA fue favorecido con el otorgamiento de un título habilitante, recién mediante resolución número ARCOTEL-2018-0330 de 10 de abril de 2018.

Por lo que, revisado el Sistema de Infracciones y Sanciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se desprende que la empresa **UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA** no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa, dentro de los nueve (9) meses.

2. La compañía UBESA ha admitido el cometimiento de la infracción y lo hace dentro de este proceso de sustanciación No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0001;
3. La compañía UBESA ha demostrado mediante copias certificadas, que había depositado el monto de 386 dólares, en la cuenta de ARCOTEL en el BANCO DEL PACÍFICO, por concepto de "**Garantía de Fiel Cumplimiento para Otorgar Título Habilitante Para Servicio de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**"

CONCURRENCIA DE ATENUANTES:

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán las cuatro (4) circunstancias atenuantes descritas, y el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de segunda clase como el presente proceso administrativo, **siempre y cuando se trate de un caso de "concurrencia debidamente comprobada" de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4.**



En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran **TRES CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES** (1 2 y 3) previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y que no se requiere la concurrencia del atenuante previsto en el numeral 4 del mismo artículo, con respecto al hecho de "**Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**"; por cuanto el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indica que se entiende como **reparación integral a "la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción"** en el mismo sentido el numeral 2 del artículo 83 del mismo cuerpo normativo indica que "**2. (...) En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del numeral cuatro del artículo 130 de la LOT para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de la sanción.**"

En el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe **NINGUNA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE**, a considerar en la graduación de la sanción a imponerse a la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA.

En concordancia con lo expuesto, y siguiendo los precedentes administrativos expuestos, dando cumplimiento a los atenuantes 1, 2 y 3 previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al no requerir la concurrencia del atenuante previsto en el número 4 del mismo artículo, su Despacho deberá aplicar la consecuencia jurídica que prevé el ordenamiento jurídico, es decir, resolución abstentiva de sanción a la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, por las acciones imputadas en el Acto de Apertura:(...)"

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el DICTAMEN No. ARCOTEL-D-PAS-GZO5-2019-0001 de fecha 10 de junio de 2019.

ARTÍCULO 2.- ABSTENERSE DE SANCIONAR a la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, en aplicación del precepto legal de "**abstención de la imposición de sanción**", establecido en el último párrafo el Art. 130 de la Ley Organica de Telecomunicaciones, que guarda relación con el Art. 83, numeral 2 del Reglamento General a la Ley Organica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR esta Resolución a los señores JAVIER VILLACIS SOTO MAYOR y LUIS VERNAZA ALVEAR, representantes legales de la empresa UNIÓN DE BANANEROS ECUATORIANOS S.A. UBESA, con RUC No. 0990011419001, en su domicilio ubicado en la Av. Las Monjas 10 y Av. Carlos Julio Arósemena - Urdesa Central, Edificio DOLE, en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES**



EL
GOBIERNO
DE TODOS

Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, **05 JUL 2019**


Ing. Tito Antonio Aguirre Quevedo
COORDINADOR ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Exp. 001-2019